

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, primero (1) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ateniendo la audiencia programada para el día 29 de enero de 2021, a las 9:00 am, dentro de la prueba anticipada – interrogatorio de parte, se observa que el Doctor DANIEL PEÑARREDONDA, hizo remisión de correo electrónico a las 9.22 de la mañana, con el cual acompaña guía de envío y comunicación cotejada, dirigida al señor CARLOS ADRIAN CHIRIVI RODRIGUEZ identificado con cedula de ciudadanía No80085976, en su condición de representante legal del CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGÍA S.A., parte absolvente del interrogatorio.

Recuerda este estrado judicial al togado, que estaba en la obligación de informar al despacho con antelación a la audiencia el resultado del trámite de la notificación, sin embargo, lo hizo de forma extemporánea, y no acreditó de forma completa haber surtido en debida forma dicha carga procesal.

Es de resaltar al profesional del derecho que, con providencia del 4 de diciembre de 2020, se dispuso no tenerle en cuenta la notificación realizada a la parte requerida, ya que la misma no cumplía con lo reglado en el inciso 3 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, condicionado con la sentencia C-420 del mismo año, ya que se acreditó el trámite en los mismos términos que lo hizo el togado para la diligencia de hoy.

Entonces, tenemos que el envío de la guía y la comunicación al juzgado no acredita que de forma efectiva este fue recibido por el extremo pasivo de las presentes actuaciones; no acreditando la confirmación de recibido, de que habla el inciso tercero del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Si bien es cierto, el decreto 806 de 2020, señala que se podrán implementar sistemas de confirmación de recibido, la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020, declaró la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8º, del Decreto 806 de 2020, en el sentido que la notificación se tiene surtida dos días después de que el iniciador recepcione acuse de recibo **o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje:**

“(…) El inciso 3 del artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020 prevé que “la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”. Una regla semejante se contiene en el parágrafo del artículo 9º, según el cual, “Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

siguiente". Al ser consultado sobre las razones que motivaron estos apartados normativos, el Gobierno nacional informó que la medida tiene por objeto conceder un término razonable para que los sujetos procesales puedan revisar su bandeja de entrada, partiendo del reconocimiento de que no todas las personas tienen acceso permanente a Internet. De esta respuesta no se sigue que, al adoptar la medida, el Gobierno pretendiera desconocer el precedente descrito relativo a la validez de la notificación a partir de su recepción por el destinatario – en el caso de la primera disposición– o del traslado de que trata la segunda disposición, que no de su envío.

No obstante, la Corte encuentra que, tal como fue adoptada la disposición, es posible interpretar que el hito para calcular el inicio de los términos de ejecutoria de la decisión notificada o del traslado no corresponde a la fecha de recepción del mensaje en el correo electrónico de destino, sino a la fecha de envío. Esta interpretación implicaría admitir que, aun en los eventos en que el mensaje no haya sido efectivamente recibido en el correo de destino, la notificación o el traslado se tendría por surtido por el solo hecho de haber transcurrido dos días desde su envío. Una interpretación en este sentido desconoce la garantía constitucional de publicidad y por lo mismo contradice la Constitución.

Aunque el legislador cuenta con una amplia libertad para simplificar el régimen de notificaciones procesales y traslados mediante la incorporación de las TIC al quehacer judicial, **es necesario precaver que en aras de esta simplificación se admitan interpretaciones que desconozcan la teleología de las notificaciones, esto es la garantía de publicidad integrada al derecho al debido proceso. En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.** A juicio de la Sala, este condicionamiento (i) elimina la interpretación de la medida que desconoce la garantía de publicidad, (ii) armoniza las disposiciones examinadas con la regulación existente en materia de notificaciones personales mediante correo electrónico prevista en los artículos 291 y 612 del CGP y, por último, (iii) orienta la aplicación del remedio de nulidad previsto en el artículo 8°, en tanto provee a los jueces mayores elementos de juicio para valorar su ocurrencia. (negrilla y subrayado fuera del texto original)

Debe tener en cuenta el togado de la parte peticionaria, que la confirmación de recibido es la notificación que confirma la entrega del mensaje de correo en el buzón del destinatario, difiere entonces de acreditar el envío, que es lo que hace el demandante con el correo que envía a este estrado judicial, además, no se está cargando a la parte actora de acreditar el acuse de recibido o que el mensaje fue abierto, solo que el mensaje llegó a la bandeja de entrada de su receptor.



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Ahora bien, en el cuerpo del correo electrónico se hace referencia a la notificación en los términos del Decreto 806 de 2020, sin embargo, la comunicación fue dirigida a la dirección física, motivo por el cual cabe resaltar al togado que debe ser claro en el trámite a través del cual adelantará el trámite notificadorio al señor CARLOS ADRIAN CHIRIVI RODRIGUEZ, en su condición de representante legal del CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGÍA S.A., y en caso de optar por el proceso según el Código General del Proceso, debe seguirse conforme a los artículo 291 y 292 del estatuto procesal.

Por lo expuesto NO SE TENDRAN EN CUENTA las notificaciones realizadas, lo anterior, en aras de garantizar el debido proceso, y evitar futuras nulidades en las actuaciones objeto de pronunciamiento.

Se le insta finalmente para aporte el resultado del trámite notificadorio con días de antelación a la fecha de la realización de la diligencia que se fije para el efecto.

NOTIFÍQUESE,

ERIKA MAGALI PALENCIA

Juez

LJPA/

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

LA PROVIDENCIA ANTERIOR ES NOTIFICADA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NO. 12
HOY, 2 DE FEBRERO DE 2021

VERONICA MENSESES SUAREZ
Secretaria.